



Delimitación de la frontera marítima entre Perú y Chile

*Embajador Alfonso Arias-Schreiber Pezet** (2001)

El incidente ocurrido en marzo de este año por el emplazamiento arbitrario de una torre de vigilancia algunos metros al norte de la línea fronteriza que separa los territorios de Chile y Perú, reveló la existencia de un problema aun más grave: el de la delimitación definitiva – todavía pendiente– de la frontera marítima entre los dos países. El propósito de este artículo es ofrecer un resumen sobre la índole y las consecuencias de lo que hoy constituye el último contencioso peruano-chileno en el delicado marco de sus espacios limítrofes, a cuyo efecto se analizan los aspectos siguientes:

- I. Indole del problema.
- II. Origen y alcances de la norma actualmente aplicable.
- III. Implicaciones del paralelo geográfico para el Perú y para Chile.
- IV. Naturaleza de los instrumentos suscritos.
- V. Manifestaciones de las partes.
- VI. Pertinencia de los principios de equidad y equidistancia
- VII. Apremio de una solución amistosa.
- VIII. Conclusiones

Desde luego, siendo éste un trabajo de divulgación, no se agotan en él todas las facetas del tema, pero sí se describe lo más esencial.

I. Indole del problema.

En síntesis, se trata del hecho que, desde 1954, viene aplicándose la línea del paralelo geográfico como límite fronterizo de las zonas marítimas del Perú y de Chile, pese a que no existe un tratado específico de delimitación de esa frontera entre los dos países, que dicha línea es inequitativa para una de las partes, y que da lugar a que se produzcan lamentables incidentes, con perjuicios para los pescadores, tensiones y rencores. Aunque el Perú más de una vez ha planteado a Chile la necesidad de una delimitación formal y conclusiva de sus zonas marinas adyacentes, hasta ahora la respuesta se ciñe a expresar que este asunto fue definido por instrumentos diversos y que no hay materia o realidad para abrir un debate. Sin embargo, la historia enseña que en las relaciones bilaterales, la negativa de una de las partes a reconocer la existencia de un diferendo con la otra, muy lejos de ponerle término contribuye a agravarlo. Además, según principios universalmente reconocidos, en el caso de controversias entre dos Estados sobre temas como los relativos a la delimitación marítima, ellos tienen el deber de entablar conversaciones y negociar de buena fe la búsqueda de un acuerdo, a fin de llegar a una solución compatible con las normas pertinentes del derecho internacional, que sea justa y mutuamente aceptable. Sobre el particular volveremos al final de este estudio.

* Embajador ® del Servicio Diplomático del Perú, especialista en Derecho del Mar, miembro de la Sociedad Peruana de Derecho Internacional, del Instituto de Estudios Histórico-Marítimos del Perú y del Instituto de Estudios Internacionales de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Este trabajo refleja sólo la opinión del autor.

II. Origen y alcances de la norma actualmente aplicable.

La causa del problema bilateral se origina en una interpretación equivocada del segundo párrafo del inciso IV de la Declaración de Santiago de 1952, por la cual los gobiernos de Chile, Ecuador y Perú proclamaron como norma de su política internacional marítima, la soberanía y jurisdicción exclusiva que a cada uno de los tres países les corresponde sobre el mar, su suelo y subsuelo, hasta la distancia de 200 millas.

En efecto, según dicho párrafo, “Si una isla o grupo de islas pertenecientes a uno de los países declarantes estuviere a menos de 200 millas de la zona marítima general que corresponde a



otro de ellos, la zona marítima de esta isla o grupo de islas quedará limitada por el paralelo del punto en que llega al mar la frontera terrestre de los Estados respectivos”. Esa disposición fue incluida para resolver el caso de las islas Puná, Santa Clara y otras que, si bien pertenecen al Ecuador, se encuentran también cerca del litoral peruano. La simple lectura del párrafo precitado permite disipar cualquier duda al respecto y confirma el tenor inequívoco del límite del paralelo geográfico, concebido con el carácter de una norma de excepción, que sólo rige en el caso de islas como las descritas.

De allí se desprende, *contrario sensu*, conforme a las pautas de la hermenéutica jurídica, que en ausencia de aquellas islas corresponde aplicar las disposiciones pertinentes del derecho internacional. En la actualidad, tales disposiciones están contenidas en los artículos 15, 74 y 83 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Según el primero de dichos artículos, relativo a la delimitación del mar territorial entre Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente, salvo acuerdo en contrario o la existencia de derechos históricos u otras circunstancias especiales¹, ningún Estado tiene derecho a extender su mar territorial más allá de una línea media cuyos puntos sean equidistantes de los puntos más próximos de las líneas de base de los respectivos Estados. El segundo de los referidos artículos establece que (de no existir un acuerdo en vigor entre los Estados interesados), la delimitación de la zona económica exclusiva entre Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente se efectuará por acuerdo entre ellos sobre la base del derecho internacional, a que se hace referencia en el artículo 38 de la Corte Internacional de Justicia², a fin de llegar a una solución equitativa. Y el tercero de los artículos mencionados repite esta fórmula tratándose de la delimitación de la plataforma continental entre Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente.

En resumen, la regla generalmente aplicable entre Estados de costas adyacentes (como es el caso del Perú y Chile) es la línea media o equidistante para la delimitación del mar territorial (desde la costa hasta las 12 millas); y, tratándose de la zona económica, como también de la plataforma continental (entre las 12 y las 200 millas), la delimitación debe hacerse por acuerdo entre las partes, recurriendo a las fuentes y a los medios previstos por el derecho internacional, a fin de llegar a una solución equitativa.

Aunque es cierto que cuando Chile, Ecuador y Perú suscribieron la Declaración de Santiago en 1952, no se habían adoptado todavía como instituciones universalmente reconocidas el mar territorial hasta las 12 millas, y la zona económica exclusiva, al igual que la plataforma continental, desde allí hasta las 200 millas, los criterios de la línea media o equidistante y el principio de la equidad o de soluciones equitativas ya se aplicaban como normas usuales y razonables para los deslindes marítimos entre Estados vecinos.

Sin embargo, cuando a fines de 1954 los tres países negociaron la adopción de una zona de tolerancia pesquera, bajo el título de “Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima”, se estableció “una zona especial, a partir de las 12 millas marinas de la costa, de 10 millas marinas de ancho a cada lado del paralelo que constituye el límite marítimo entre los dos países”. Al proceder así, utilizándose una fórmula propuesta por la delegación ecuatoriana, se partió del supuesto erróneo que la Declaración de Santiago había adoptado la línea del paralelo geográfico como una norma general aplicable a la delimitación de las zonas marítimas continentales, y no como una regla específica para el caso de ciertas islas con las características ya referidas. Nótese bien la procedencia y la prueba del yerro en la parte final de la frase, donde dice “entre *los dos países*”, en lugar de “entre *los respectivos países*”, deslíz debido a que la propuesta del Ecuador respondía a su situación particular con el Perú, pero no era extensiva a la nuestra con Chile.

¹ Conforme queda dicho al principio y se desarrollará más adelante, no existe un acuerdo específico de delimitación de la frontera marítima del Perú con Chile, ni tampoco con el Ecuador; el convenio de 1954, que tuvo por objeto establecer una zona de tolerancia pesquera para embarcaciones de poco porte ha perdido su razón de ser; y mal cabría atribuir el carácter de “derechos históricos” a la aplicación en estas últimas décadas de acuerdos asentados sobre bases erróneas, que además resultan incompatibles con principios fundamentales del derecho internacional.

² El artículo 38 consigna como fuentes aplicables las convenciones internacionales, la costumbre internacional, los principios generales de derecho, las decisiones judiciales y la doctrina de los publicistas.



Mal podría inferirse de ese texto que la Declaración de Santiago también admitió la procedencia de utilizar la línea del paralelo para la delimitación de las zonas marítimas adyacentes a las costas continentales de los países signatarios. De la lógica se desprende todo lo contrario. Por lo demás, si bien la aplicación del paralelo geográfico es correcta en el caso de un litoral como el chileno que, a partir de la bahía de Arica, corre casi verticalmente en dirección hacia el sur. Sin embargo, no ocurre lo mismo tratándose de la costa peruana que, a partir de Punta Negra en el departamento de Piura, hasta la frontera terrestre con Chile, sigue una dirección inclinada noroeste-sureste; de suerte que el procedimiento apropiado para mantener, entre aquellos dos puntos, el límite exterior de su zona marítima a una distancia constante de 200 millas, es mediante el trazo de líneas perpendiculares a esa dirección inclinada del litoral.

III. Implicaciones del paralelo geográfico para el Perú y para Chile.

La circunstancia descrita en el párrafo precedente, -y que puede apreciarse con claridad en cualquier carta geográfica donde aparezcan los contornos de los litorales peruano y chileno- determina que la aplicación de la línea del paralelo para delimitar el sector meridional de nuestro dominio marítimo, haga imposible al Perú alcanzar una distancia constante de 200 millas a todo lo largo de su costa. Antes bien, al trazarse las respectivas líneas perpendiculares desde Camaná, en el departamento de Arequipa, sólo llegan hasta 100 millas del litoral, pues desde allí ya tropiezan con la línea del paralelo; y, en la medida en que se avanza hacia el sur, las distancias se reducen a 80 millas en Mollendo, 40 en Ilo, 20 en Sama y 0 millas en el límite Concordia, con Chile. En cambio, como ya queda dicho, el trazado de líneas perpendiculares a la dirección vertical de la costa chilena, a partir del paralelo geográfico (y que son por lo tanto horizontales como lo es éste) tiene el efecto de asegurar a nuestro vecino del sur la anchura constante de 200 millas en la totalidad de su espacio marítimo.

La primera consecuencia de este hecho, es que él ocasiona al Perú una merma considerable en el sector meridional de la zona marítima que le corresponde con arreglo al trazado de una línea equidistante de los puntos más próximos de las líneas de base, reconocido como norma genérica de delimitación de Estados con costas adyacentes, a falta de circunstancias especiales que exijan escoger una solución distinta. El área que queda excluida de su dominio es de 35,832.70 kilómetros cuadrados, y tiene la forma de un triángulo comprendido entre el paralelo geográfico, la línea equidistante y el límite exterior de la zona marítima actualmente detentada por Chile. Mientras se mantengan tal como están, las disposiciones de nuestra legislación interna y la vigencia del Convenio de 1954, que aluden a la línea del paralelo geográfico en la delimitación de nuestra frontera marítima, tienen el efecto de agregar a esa pérdida la de un “área de nadie”, de 26,878.84 kilómetros cuadrados, comprendida entre dicha línea del paralelo, el límite exterior de la zona marítima chilena y la línea que nos corresponde hasta la distancia de 200 millas desde nuestra costa si se aplica la medición perpendicular; área que Chile no puede pretender porque está más allá de su zona de 200 millas, y que el Perú tampoco puede reclamar, porque si su dominio marítimo se mide siguiendo el paralelo geográfico, éste impide su sobrepaso por líneas perpendiculares. La suma de ambas áreas arroja una merma total de 62,711.54 kilómetros cuadrados (o sea casi la superficie de los departamentos de Piura y de Lima juntos) y se estima que en ella existe una biomasa de más de 12 millones de toneladas anuales, así como recursos minerales que todavía no han sido cuantificados.

La segunda consecuencia perjudicial que comporta para nuestro país la aplicación del paralelo geográfico como límite de su frontera marítima con Chile, es el hecho de que los pescadores peruanos que parten de los puertos o caletas del sur no pueden faenar donde deberían hacerlo, pues al salir en busca de poblaciones de peces pelágicas, se encuentran con que apenas pasada esa línea, ya están en aguas consideradas como chilenas, situación absurda que no ocurriría si pudiesen disponer de las 200 millas que conforme a derecho corresponden al Perú. En cambio, a ellos se les exige tolerar que las embarcaciones pesqueras procedentes de Chile operen sin tropiezos hasta el límite del paralelo, a pesar de hallarse junto a la costa peruana, a las distancias ya mencionadas de 0 millas en Concordia, 20 en Sama, 40 en Ilo, 80 en Mollendo y 100 en Camaná. Ese estado de cosas, como es fácil de comprender, no sólo resulta en extremo injusto, sino da lugar a que se produzcan incidentes y



perjuicios, cuando las embarcaciones traspasan la línea del paralelo y al internarse son apresadas por las patrulleras del país vecino.

IV. Naturaleza de los instrumentos suscritos.

Hasta el momento en que se escribe este artículo están vigentes entre el Perú y Chile tres instrumentos que contienen algún género de referencias a la línea del paralelo geográfico: la Declaración de Santiago de 1952, el Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima de 1954, y las Actas adoptadas en 1968 y 1969 con respecto al emplazamiento de torres de enfilación para señalar el límite marítimo y materializar el paralelo que pasa por el Hito N° 1 de la frontera. El examen del contenido de esos tres instrumentos conduce a las consideraciones expuestas a continuación.

Declaración de Santiago de 1952.

Conforme se adelantó bajo el título II del presente estudio, esta Declaración tuvo por objeto proclamar la soberanía y jurisdicción exclusiva de Chile, Ecuador y Perú sobre el mar, suelo y subsuelo adyacentes a las costas de los respectivos países, hasta la distancia de 200 millas. Fue un instrumento de política internacional marítima, no un tratado demarcatorio de las fronteras laterales entre los Estados signatarios. La única referencia sobre aspectos limítrofes es la contenida en el segundo párrafo del inciso IV, cuyo texto –según ya hemos visto- se contrae a definir la zona marítima de una isla o grupo de islas que, perteneciendo a uno de los países declarantes, estén a menos de 200 millas marinas de la zona marítima correspondiente a otro de ellos, como es el caso de las islas Puná, Santa Clara y otras, que motivaron precisamente la inclusión de ese párrafo.

De allí se desprende, sin asomo de duda, que la Declaración de Santiago de 1952 no estableció el límite del paralelo geográfico como norma general para el deslinde de las fronteras marítimas entre los Estados firmantes, aplicable a los mares adyacentes a sus respectivos territorios continentales, sino sólo como una excepción de ámbito insular para circunstancias especiales cuidadosamente descritas. Toda excepción (en este caso la línea del paralelo) presupone una regla general en contrario; y según las normas pertinentes del derecho internacional, acerca de las cuales volveremos más adelante-, esa regla -tratándose de Estados cuyas costas son contiguas- dispone que se debe trazar una línea equidistante, o de ser necesario alguna otra que también se ajuste al principio de obtener resultados equitativos, lo que no ocurre con la adopción del paralelo geográfico por las implicaciones que comporta y que ya han sido explicadas. Cualquier interpretación distinta sería ilógica, y en consecuencia improcedente.

Convenio sobre Zona Especial de 1954.

Bajo el título II del presente trabajo, hemos visto el origen de dicho Convenio, cuya finalidad fue establecer una zona de tolerancia a fin de evitar que “embarcaciones de poco porte tripuladas por gente de mar con escasos conocimientos de náutica o que carecen de los instrumentos necesarios para determinar con exactitud su posición” violasen de manera inocente y accidental la frontera marítima entre los Estados vecinos, y fuesen objeto de la aplicación de sanciones que producen resentimientos y problemas inconvenientes. Aquel Convenio fue suscrito el 4 de diciembre de 1954, con otros cinco convenios sobre temas diversos³, en una reunión convocada para dar cumplimiento al acuerdo que tomó la Segunda Reunión de la Comisión Permanente del Pacífico Sur, mediante Resolución N° X del 8 de

³ Convenio Complementario a la Declaración de Soberanía sobre la Zona Marítima de 200 millas; Convenio sobre Sistema de Sanciones; Convenio sobre Medidas de Vigilancia y Control de las Zonas Marítimas de los Países Signatarios; Convenio sobre Otorgamiento de Permisos para la Explotación de las Riquezas del Pacífico Sur; y Convenio sobre la Reunión Ordinaria Anual de la Comisión Permanente del Pacífico Sur. Ver pp.99-106 de “La Comisión Permanente del Pacífico Sur”, editado por la Secretaría General en la Editorial Togo, Quito, Ecuador, 10.11.1999.



octubre del mismo año; y en la frase del párrafo primero del instrumento en examen, donde se hacía mención a la línea del paralelo, se agregó “que constituye el límite marítimo entre los dos países”. Tal como ya se explicó, esa fórmula fue propuesta por el Ecuador, teniendo en cuenta la situación particular de su frontera marítima con el Perú por la presencia de las islas Puná, Santa Clara y otras; lo que había motivado que en la Declaración de Santiago se incluyera la referencia a la línea del paralelo como norma de delimitación aplicable donde exista una isla o grupo de islas con las características especiales allí descritas. Y tan es así, que la fórmula dice “límite marítimo entre los dos países”, porque sólo respondía al caso entre Perú y Ecuador.

Para mayor abundamiento sobre los alcances del Convenio de 1954, cabe señalar que en su párrafo cuarto quedó la constancia expresa de que todo lo establecido en él “se entenderá ser parte integrante, complementaria y que no deroga las resoluciones y acuerdos adoptados en la Conferencia sobre Explotación y Conservación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur, celebrada en Santiago de Chile, en Agosto de 1952”. Como es sabido, el principal de esos acuerdos fue la propia Declaración de Santiago, de suerte que si el Convenio dice que no lo deroga es porque sus firmantes creyeron de buena fe en la interpretación errónea de que ella había establecido el límite del paralelo como una regla genérica, cuando en realidad se trataba de una norma excepcional. Se ha dicho, y es razonable pensarlo, que este hecho pasó inadvertido por la premura con que se vio el asunto, junto a los demás convenios suscritos en la misma fecha, y porque la atención de los gobiernos de los tres países estaba mayormente concentrada en los problemas resultantes del apresamiento de cinco naves de la flota de Onassis (a mediados de noviembre de 1954) y en la concertación de las respuestas que debían dar a las notas recibidas (entre setiembre y octubre del mismo año), de Gran Bretaña, Estados Unidos, Noruega, Dinamarca, Suecia y Holanda, protestando por las implicaciones de la Declaración de Santiago.

Sean cuales fueran las circunstancias que explican el error cometido cuando se redactó y aprobó el Convenio de diciembre de 1954, lo cierto es que partió de una situación inexistente en la frontera marítima entre Perú y Chile, donde no hay islas de las características indicadas en la Declaración de Santiago, único instrumento anterior que podía servirle de base para suponer que la línea del paralelo constituía el límite marítimo entre los respectivos países. La prueba de que era ésa la fuente sustentadora, quedó expresamente registrada en el acta de la reunión preparatoria, donde los representantes de los tres países acordaron no incluir una disposición adicional porque “el artículo 4 de la Declaración de Santiago es ya bastante claro”), con lo cual pusieron de manifiesto que partían de una interpretación equivocada, por ser contraria a la realidad de la situación jurídica preexistente. Y si el referido Convenio sobre Zona Especial hubiese aportado una nueva norma, como algunos suponen sin fundamento, habría contravenido lo dispuesto en su propio artículo cuarto, en el sentido de que el Convenio era parte integrante y no derogatoria de las disposiciones de la Declaración de Santiago.

La imperfección del Convenio de 1954 resulta, pues, manifiesta, al contradecir los hechos y el derecho de una manera que desvirtúa sus alcances como instrumento pertinente para el caso en examen. Además, tanto por la índole de su cometido (la adopción de una zona de tolerancia pesquera) cuanto por su ámbito de aplicación, (que no incluye la zona submarina) mal puede atribuirse a dicho convenio el carácter de un tratado formal y específico de delimitación de la frontera marítima entre los países signatarios, el cual requiere la indicación expresa de su propósito y faltaría el deslinde de la plataforma continental. Lo mismo vale para la Declaración de Santiago que, como ya se explicó, fue sólo un instrumento de política internacional marítima, y cuya única referencia al paralelo estuvo confinada a una situación insular.

La propia Asesoría Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, al absolver en 1960 la consulta de la Dirección de Fronteras de ese país, acerca de la delimitación fronteriza entre el mar territorial chileno y el peruano, contestó: “En la Declaración sobre Zona Marítima que Chile, Perú y Ecuador suscribieron el 18 de agosto de 1952 hay una estipulación que, aunque no constituye un pacto expreso para determinar el deslinde lateral de los respectivos mares territoriales, parte del entendido de que ese deslinde coincide con el paralelo que pasa por el punto en que la frontera terrestre toca el mar”. Aunque el autor de la frase omite añadir que el entendido del que se partió era erróneo, esta verdad queda en evidencia con la simple y unívoca lectura del texto, en el cual sólo se menciona el límite del

paralelo como una excepción circunscrita al caso de ciertas islas. Y en cuanto al Convenio de 1954, el informe de la Asesoría Jurídica de la Cancillería chilena es aún más claro y categórico, al expresar: “Esta declaración tampoco importa un pacto por el cual las partes hayan fijado sus deslindes marítimos”⁴.

Aunque lo dicho hasta aquí basta y sobra para apreciar objetivamente el “valor” de ese acuerdo, también cabe advertir a su respecto que ha dejado de tener el objeto que le dio motivo, pues actualmente las embarcaciones pesqueras están obligadas por la legislación nacional de los respectivos países a utilizar instrumentos apropiados de navegación, y por lo tanto ya no hace falta la zona de tolerancia prevista en una época en que carecían de tales medios. Si a todo esto se agregan las consideraciones expuestas bajo el título VI del presente trabajo, sobre la improcedencia del límite del paralelo a la luz del principio de la equidad, se comprende que hay razones más que suficientes para denunciar el Convenio de 1954, en cuanto no sólo se sustentó sobre bases equivocadas y se ha vuelto obsoleto (peor aún, está caduco) sino que adolece de inconsistencias incompatibles con normas fundamentales del derecho internacional.

Actas de 1968 y 1969 sobre torres de enfilación para señalar el paralelo.

Con el propósito de establecer marcas de enfilación visibles desde el mar, para señalar la línea del paralelo entre el Perú y Chile, a pedido de este último país se acordó en 1968 la constitución de una Comisión Mixta encargada (según acta del 26 de abril de ese año) de hacer los estudios correspondientes, verificando la posición del Hito N° 1, que fuera erigido en 1930 por la Comisión Mixta de Límites, de conformidad con lo dispuesto por el Tratado de 1929. En acta del 22 de agosto de 1969, aquella Comisión dio cuenta de los trabajos realizados para cumplir su cometido, que culminaron en 1971 con la instalación de fanales luminosos en dos torres de enfilación, una cerca del hito precitado y la otra al oeste del mismo, las cuales entraron en servicio a comienzos del año siguiente.

Sobre el particular, son materia de examen las implicaciones legales y prácticas de haberse erigido el Hito N° 1 (y junto a él la primera de esas torres, denominada Faro de la Concordia) no en el punto en que la frontera terrestre llega al mar, sino a cierta distancia de la orilla –para prevenir que pudiese ser destruido por las aguas del océano– y que la línea de enfilación correspondiente al paralelo geográfico se trazase pasando por ese hito, un poco al norte del punto terminal de la frontera terrestre en el mar. Este hecho genera un triángulo comprendido entre la línea de dicha frontera terrestre, la orilla del mar y la línea que sigue la dirección del paralelo geográfico. La línea de la frontera terrestre fue demarcada en 1930 por la Comisión Mixta de Límites, de manera que, partiendo del Océano Pacífico en un punto en la orilla del mar denominado “Concordia”, situado a diez kilómetros de distancia hacia el noroeste del primer puente sobre el río Lluta de la vía férrea de Arica a La Paz, siguiera en dirección al Oriente por el arco del círculo formado con un radio de esa extensión, que corre paralelamente a la vía férrea.

Ese arco de círculo se tomó como referencia para la instalación de los primeros hitos de la frontera terrestre, según consta en el acta suscrita por la Comisión de Límites el 5 de agosto de 1930. De acuerdo con las instrucciones que se habían impartido a esta Comisión en abril del mismo año, “el punto de intersección del arco trazado con la orilla del mar, será el inicial de la línea divisoria entre Perú y Chile. Se colocará un hito en cualquier punto del arco, lo más próximo al mar, donde quede a cubierto de ser destruido por las aguas del océano”. No existe, en consecuencia, ningún tramo por delimitar o demarcar, ni cabe duda alguna que la caseta de vigilancia construida en marzo último por la Infantería de Marina de Chile, y que ya ha sido removida, se encontraba a pocos metros encima de la línea fronteriza arriba descrita, es decir en territorio del Perú, con arreglo al Tratado de 1929, al acta de 1930 y a las instrucciones cumplidas por la Comisión Mixta de Límites. La pretensión de que dicha caseta estaba en territorio chileno, por haber sido instalada debajo de la línea correspondiente al paralelo geográfico que pasa por el Hito N° 1, parece indicar que, a juicio de Chile, el acuerdo

⁴ Memoria del Ministerio de Relaciones Exteriores –de Chile– 1960, página 356. Francisco Orrego Vicuña, “Chile y el Derecho del Mar”, Santiago de Chile, Editorial Andrés Bello 1972, páginas 90, 91 y 92.



consignado en el Acta de 1969 ha tenido el efecto de alterar no sólo el punto de partida del límite marítimo (que debía haber sido el sitio donde la frontera llega al mar, en Concordia) sino que también habría modificado el límite terrestre, desplazándolo un poco más hacia el norte, pese a que los miembros de la Comisión Mixta no tenían otra potestad que la de señalar una línea exclusivamente marítima.

Tal supuesto carece de fundamento, y así lo reconoce, con otras palabras, el primer secretario del Servicio Diplomático de ese país, doctor Ignacio Llanos Mardones, en su libro “El Derecho de la Delimitación Marítima en el Pacífico Sudeste”, cuando al preguntarse si la frontera terrestre había sido modificada implícitamente, contesta en forma negativa, “ya que el *terminus* de la frontera terrestre corresponde al punto terminal del arco, Concordia”, aunque éste no coincida con el punto de partida de la frontera marítima⁵. El error quizá se deba al lenguaje ambiguo –y por ende, inapropiado- que se utilizó en la documentación respectiva, al hablarse de estudios y trabajos en el terreno “para materializar el paralelo de la frontera marítima”, lo cual habría sido entendido por algunas autoridades chilenas como el propósito de proceder a una nueva demarcación terrestre, que se apartase de la línea directa entre el punto de la costa denominado “Concordia” y el Hito N° 1, para seguir, por el contrario, desde este último hasta la orilla, la línea del paralelo geográfico; cuando en realidad sólo se trataba de erigir, en tierra, torres de enfilamiento con paneles luminosos destinados a señalar de manera visible la dirección de ese paralelo en el mar.

Por lo demás, mal podría admitirse como una divergencia razonablemente fundada, la contradicción entre dos instrumentos de categoría y alcances tan distintos como son, de un lado, la línea de la frontera terrestre demarcada por una Comisión de Límites para separar de manera permanente y definitiva los territorios del Perú y de Chile en cumplimiento del Tratado de 1929; y, del otro lado, la instalación de faros para visualizar desde el mar la línea del paralelo geográfico, considerada como límite marítimo en virtud del Convenio de 1954, cuyo objetivo de establecer una zona especial de tolerancia pesquera ya ha sido expuesto con los comentarios del caso. Es de imaginarse que el Gobierno chileno, al disponer el retiro de la caseta de vigilancia que había construido entre la frontera terrestre y la línea del paralelo, se haya percatado de lo absurdo que resultaría plantear una controversia al respecto, pues habida cuenta de la naturaleza jurídica y el valor comparativo de aquellos dos instrumentos, no cabe duda que el primero prevalece sobre el segundo.

Todo esto pone de manifiesto que el llamado “incidente de la caseta” ha venido a fortalecer, aun más, las muy sólidas razones del Perú para cuestionar la aplicación del paralelo geográfico. Pero al margen del incidente en sí, y retomando el hilo del presente estudio, lo relevante y conclusivo es que las actas de 1968 y 1969, y la erección de los faros de enfilamiento hacia el mar, son pasivos de la misma inconsistencia del instrumento en el cual se sustentan, y que no es otro sino el Convenio de 1954, pues de él provino la interpretación equivocada de la línea del paralelo como límite fronterizo, no sólo de ciertas islas sino también de las zonas adyacentes a las costas continentales. Según una máxima indiscutida en derecho, “lo accesorio sigue la suerte de lo principal”, y con eso termina el tercer argumento que ha servido de base a la posición chilena. Dicho sea de paso, igual fin tendría el supuesto alegato de “derechos históricos”, que hasta ahora no han sido invocados, los cuales suelen ser admisibles cuando han habido de por medio prácticas inmemoriales, o cuando tienen como asidero algún título válido, situaciones ambas inexistentes en este caso, más aún ante los cuestionamientos que veremos a continuación.

V. Manifestaciones de las partes.

Como antecedente oficioso cabe mencionar el extenso y documentado estudio que el Vice Almirante de la Armada Peruana Guillermo S.Faura Gaig (quien fue Comandante General de la Marina y Ministro de Marina, entre

⁵ Dr. Ignacio Llanos Mardones, *El Derecho de la Delimitación Marítima en el Pacífico Sudeste*, Santiago de Chile, RIL editores, 1999, párrafo 9.3.3 sobre Los efectos en la frontera terrestre, p.154



muchos otros cargos) publicó en 1977, bajo el título “El mar peruano y sus límites”⁶. Además de esta obra, particularmente valiosa, hay alusiones importantes al tema vertidas por el doctor Eduardo Ferrero Costa, (distinguido jurista y catedrático de Derecho Internacional Público, ex Presidente del Centro Peruano de Estudios Internacionales y ex Ministro de Relaciones Exteriores), en el libro “El nuevo Derecho del Mar. El Perú y las 200 millas”⁷; y opiniones igualmente interesantes del embajador Juan Miguel Bákula, (quien, entre los cargos de su larga carrera, fue Director de Fronteras y Límites de la Cancillería peruana, Encargado de Negocios en Chile y Presidente de nuestra delegación a buena parte de las sesiones de la Tercera Conferencia sobre el Derecho del Mar) emitidas en el libro “El dominio marítimo del Perú”⁸, que publicó en 1986.

Asimismo, el Congreso está por publicar un libro muy importante, acucioso y completo que, bajo el título “Consideraciones para la delimitación marítima del Perú”, reproduce la tesis con la cual, hace algunos años, se graduó en la Academia Diplomática la actual primera secretaria Marisol Agüero Colunga, y que ella ha actualizado con los aportes adquiridos en la Dirección de Asuntos Marítimos de la Cancillería, así como en diversos cursos de especialización en el extranjero. Además de estas publicaciones, existen trabajos de otros diplomáticos y marinos peruanos, que se omite citar aquí por su carácter reservado. De parte chilena seguramente hay muchas obras, pero –fuera de la ya mencionada del doctor Ignacio Llanos Mardones, “El Derecho de la Delimitación Marítima en el Pacífico Sudeste”- hasta ahora sólo he tenido conocimiento de las publicadas en 1965 por Sergio Teitelboim, “Chile y la Soberanía en el Mar”; en 1972 por Francisco Orrego Vicuña, “Chile y el Derecho del Mar”, y en 1994 un artículo del Contralmirante Francisco Ghisolfo Araya, bajo el título “El factor político-estratégico en la frontera oceánica chilena”, que se cita más adelante, escritas todas ellas a título personal, como ha sido también el caso de la bibliografía peruana. Los que siguen son, en cambio, documentos oficiales que reflejan las posiciones de uno y otro país.

El 27 de agosto de 1980, cuando el autor del presente estudio presidía la Delegación del Perú ante la III Conferencia sobre el Derecho del Mar, al tratarse en el Plenario el tema de la delimitación de las zonas marítimas entre Estados de costas adyacentes, declaró –siguiendo instrucciones- que “a falta de un convenio específico de delimitación concertado de manera expresa para fijar definitivamente los límites de tales zonas, y donde no prevalezcan circunstancias especiales ni existan derechos históricos reconocidos por las partes, debe aplicarse como regla general la línea media o de equidistancia, por tratarse del método más idóneo para llegar a una solución equitativa”. Esta declaración, que no fue objetada por los representantes de Chile y de Ecuador, definió de una manera muy clara y terminante la posición del Perú sobre el particular.

En mayo de 1986, un emisario de la Cancillería peruana viajó especialmente a Santiago para plantear al Gobierno de Chile la conveniencia de proceder a la delimitación formal y definitiva de los espacios marinos que complementan la vecindad geográfica entre los dos países, por cuanto la referencia a la línea del paralelo no resultaba adecuada y su interpretación extensiva podría generar una situación inequitativa y riesgosa, en desmedro de los legítimos intereses del Perú, que aparecerían gravemente lesionados. Durante la entrevista que le concedió el 23 de ese mes el entonces Canciller Jaime del Valle, nuestro emisario le expuso lo que precede, señalando que la definición de los nuevos espacios marítimos contenida en la Convención sobre el Derecho del Mar, y la necesidad de incorporar sus principios a la legislación interna de los países, hacían urgente abordar el problema, pues los países debían precisar las características de su mar territorial, zona económica exclusiva y plataforma continental. Recordó que la “zona marítima de 200 millas” definida por la Comisión Permanente del Pacífico Sur en su Reunión de 1954, es un espacio diferente de cualquiera de los antes mencionados; citó a los autores peruanos que ya se habían referido a este asunto; y puso énfasis en la necesidad de prevenir las dificultades que se derivarían de la ausencia de una demarcación marítima expresa y apropiada, o de una deficiencia en la misma que podría

⁶ Impreso el 30 de mayo de 1977 por la Editorial-Imprenta “Amauta” S.A., principalmente pp.158 a 162, y 180 a 198.

⁷ Editado por el Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, en 1969, pp.378 a 385.

⁸ Publicado por acuerdo de la Fundación “Manuel J. Bustamante de la Fuente” al ganar el primer premio del concurso sobre investigación en Derecho, y editado en los talleres de Tipo-Offset SESATOR el 10 de diciembre de 1985, pp. 341 a 343.



afectar la amistosa conducción de las relaciones entre los dos países. Todos estos y otros conceptos fueron vertidos en un memorando que, atendiendo a la insinuación del Canciller chileno, remitió la Embajada del Perú en Santiago, con nota del 23 de mayo de 1986.

El 20 de octubre del año 2000, el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú envió una nota a la Embajada de Chile en Lima, mediante la cual, refiriéndose a la publicación efectuada por el Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Armada de Chile, de una carta de navegación denominada “Rada y Puerto de Arica”, en la que aparecía una línea que pasa sobre el mar por el paralelo geográfico del Hito N° 1 de la frontera terrestre peruano-chilena, con la indicación “límite marítimo”, manifestó su desacuerdo con el trazado de dicha línea y con la indicación que se hace en la carta, por no existir un tratado específico para la delimitación marítima entre los dos países; a cuyo respecto reiteró las consideraciones expuestas a través de la nota del 23 de mayo de 1986.

El Gobierno chileno contestó esa comunicación mediante nota de su Embajada en Lima, de fecha 22 de noviembre de 2000, en la que expresó que Chile y Perú tienen ya definido su límite marítimo internacional, habiendo realizado actos confirmatorios posteriores, como consta en las Actas ya citadas de 1968 y 1969, referentes al emplazamiento de marcas de enfilación que materializaron en el terreno la línea del paralelo. Agregó que esa línea de frontera marítima ha sido siempre respetada por ambos países, de modo que no constituye una materia y una realidad respecto de la cual corresponda abrir debate; y concluyó que la carta de navegación de la “Rada y Puerto de Arica”, ha sido editada conforme al derecho internacional y los acuerdos vigentes con el Perú.

La respuesta de nuestro Gobierno fue transmitida a la Embajada chilena en Lima, por nota del 27 de diciembre de 2000, en la cual el Ministerio de Relaciones Exteriores señaló que no compartía el parecer expresado en su comunicación de la referencia, por cuanto el Perú y Chile no han suscrito acuerdo, tratado o convenio alguno sobre la delimitación de su frontera marítima; y en consecuencia reiteró su persistente disenso respecto a la afirmación que nuestros países tienen ya definido su límite marítimo internacional, tal como fuera oportunamente expuesto por el Perú en las consideraciones alcanzadas a través de su nota del 23 de mayo de 1986.

El 09 de enero del año 2001, la Representación Permanente del Perú ante las Naciones Unidas hizo llegar al Secretario General una declaración relativa a la línea del paralelo geográfico 18°21'00, mencionada por el Gobierno chileno como límite de la frontera marítima entre Chile y el Perú, en cartas que había dirigido a la organización mundial el 21 de setiembre de 2000, y que la División de Asuntos Oceánicos reprodujo en su Información Circular. Al respecto la declaración peruana dejó constancia de que hasta la fecha el Perú y Chile no han celebrado, de conformidad con las reglas pertinentes del derecho internacional, un tratado específico de delimitación marítima, y por lo tanto la indicación del referido paralelo como límite marítimo entre los dos Estados carece de fundamento legal. Agregó que en nota del 23 de mayo de 1986, el Gobierno del Perú había comunicado al de Chile su posición oficial sobre la necesidad de proceder a la delimitación formal y definitiva de los espacios marítimos entre los dos países, comunicación que fue reiterada mediante nota del 20 de octubre de 2000, por tratarse de un asunto pendiente. Concluyó reafirmando que, en consecuencia, el Gobierno del Perú no reconoce la indicación de la línea del paralelo como límite marítimo entre el Perú y Chile, y solicitó que esa declaración fuera incluida en la próxima circular de la División de Asuntos Oceánicos.

Recientemente, a raíz del problema suscitado en marzo de este año, por la instalación de la caseta de vigilancia chilena más allá del límite de la frontera terrestre, y de la nota de protesta de nuestra Cancillería, se intercambiaron comunicaciones de sucesivas respuestas, en cuyos párrafos finales volvió a hacerse alusión al problema del deslinde de la frontera marítima, repitiéndose las posiciones de uno y otro país, o sea por el Perú que ese tema está pendiente, y por Chile que ya fue resuelto y no hay nada que discutir.

Sin embargo, según se dijo al principio, la negativa a tratar un asunto como éste no lo elimina sino lo agrava de manera inevitable, y de nada sirve seguir soslayando la existencia de un delicado conflicto de pareceres entre los gobiernos del Perú y de Chile, que se conoce en el



lenguaje jurídico con una gama muy vasta de términos sinónimos (contencioso, contienda, diferencia o diferendo; como también disputa litigio, pleito, o querella), y que las partes tienen la obligación de resolver mediante cualquiera de los procedimientos de solución de controversias previstos en la Carta de las Naciones Unidas y en otros instrumentos de derecho internacional, como veremos bajo el título VII del presente estudio.

Por lo demás, ni la reivindicación peruana ni las razones legales en las cuales se basa pueden causar sorpresas mayores a las autoridades competentes de nuestro vecino del sur, pues ya han sido advertidas desde hace tiempo por profesionales chilenos bien informados, como un reclamo ineludible en el futuro cercano. Así, el Contralmirante Francisco Ghisolfo Araya, en un trabajo que expuso ante el Seminario “Desarrollo de la Zona Fronteriza Oceánica de Chile”, organizado por el Centro de Estudios Estratégicos de la Armada y el Instituto de Ciencia Política de la Universidad de Chile, entre el 27 y el 28 de abril de 1994, refiriéndose a este tema manifestó lo siguiente:

“En cuanto a la situación de la frontera marítima con el Perú no es tan sólida como se deduce de los acuerdos firmados y podría entrar en situación de crisis en cualquier momento. No pocas son las voces peruanas que estiman que el paralelo que constituye el límite no fue una buena solución para el Perú y como está establecido en un acuerdo tripartito de índole pesquera, según ellos no constituye una delimitación definitiva. Lo anterior ha sido rechazado por las autoridades chilenas; mas en una oportunidad, el ex Canciller Jaime del Valle cayó, inadvertidamente, en el juego peruano, y ante una consulta del embajador Bákula sobre la situación le respondió “que ese problema se verá en otra oportunidad”. Es evidente que, en algún momento, los peruanos podrían volver sobre el asunto pidiendo la delimitación de la frontera marítima en base al principio de la equidistancia, aceptado por Chile en la delimitación de las aguas en la Boca Oriental del Canal Beagle, o de la equidad, dos sistemas de uso en el Derecho Internacional Marítimo. Lo anterior se visualiza como un motivo de crisis para el inicio del próximo siglo”.⁹

VI. Pertinencia de los principios de equidad y equidistancia.

Con el propósito de no extender demasiado el contenido de este ya largo trabajo, lo que sigue a continuación es sólo un resumen de las principales consideraciones relevantes sobre el tema, sin entrar en mayores detalles por tratarse de un asunto que ha sido objeto de innumerables pronunciamientos y comentarios.

El punto de partida en la materia que nos ocupa (la delimitación marítima entre Estados contiguos) es identificar los criterios que pueden aplicarse de conformidad con los principios y normas de derecho internacional, incluyendo los contenidos en la Carta de las Naciones Unidas que establecen la igualdad soberana de los Estados y el cumplimiento de buena fe de sus obligaciones internacionales, entre ellas la de arreglar sus controversias por medios pacíficos (Artículo 2, párrafos 1, 2 y 3.) Dado el carácter constantemente mutable de las realidades, instituciones y reglas internacionales, la Carta se abstuvo de incluir una relación – aunque fuese incompleta- de las normas imperativas de derecho internacional que todos los Estados están obligados a respetar (*jus cogens*); y a su vez, la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados sólo incluyó una definición bastante vaga en su Artículo 53, según la cual tienen ese carácter las normas aceptadas y reconocidas por la comunidad internacional de Estados en su conjunto, que no admiten acuerdo en contrario¹⁰. El asunto por lo tanto está abierto a la personal interpretación de los publicistas que han procurado suplir con sus opiniones esa importante laguna jurídica.

Desde luego, sin la pretensión de ir tan lejos, en su Resolución 53/101, sobre Principios y Pautas para las Negociaciones Internacionales, la Asamblea General de las Naciones Unidas ha aportado ciertos criterios en adición a los precitados, como el de la búsqueda de un acuerdo

⁹ “El factor político-estratégico en la frontera oceánica chilena”, artículo publicado en la Revista de Marina N° 4/94, de Chile.

¹⁰ El Sistema Internacional en sus Textos, Hugo Palma, obra publicada por el Centro Peruano de Estudios Internacionales, Lima, 1990, Tomo II, p.644.



cabalmente compatible con los principios y normas de derecho internacional, y el de continuar trabajando hacia una solución justa y mutuamente aceptable en la eventualidad de un impasse en las negociaciones. Con respecto a los principios y normas de derecho internacional que suelen aplicarse para la delimitación marítima, los de mayor aceptación en las convenciones internacionales, como también en la jurisprudencia y en la doctrina de los tratadistas, son el criterio de la equidistancia, salvo que existan circunstancias especiales, y el principio de la equidad, cuando la aplicación de ese criterio da resultados injustos¹¹.

Con arreglo al primero de ellos, cuando las costas de dos Estados son adyacentes – como es el caso del Perú y Chile–, corresponde trazar “una línea media cuyos puntos sean equidistantes de los puntos más próximos de las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial de cada uno de esos Estados”. Mientras este criterio resulta muy claro y de fácil aplicación, no ocurre lo mismo con el principio de la equidad, pues en ausencia de una definición precisa (por lo demás casi imposible en la práctica, porque varía de un caso a otro de acuerdo con las circunstancias), tenemos que contentarnos con interpretaciones aproximativas, como “la atribución a cada uno de aquello que en justicia le corresponde según su naturaleza, en una proporción equilibrada, aunque no sea igual para las partes y pueda atenuar lo exigible conforme a derecho”.

Según vimos bajo el título II del presente estudio, el principio de la equidistancia, que ya aparecía en las Convenciones de Ginebra de 1958 sobre mar territorial y sobre plataforma continental, ha sido recogido en el artículo 15 de la Convención sobre el Derecho del Mar de 1982, como norma genérica (con las salvedades que comentaremos después) para la delimitación del mar territorial entre Estados cuyas costas sean adyacentes o se hallen situadas frente a frente. En cambio, por falta de acuerdo en la Conferencia que elaboró la Convención, entre las delegaciones partidarias de la línea media o equidistante y las que sustentaban la primacía de las circunstancias especiales, tuvo que adoptarse una fórmula ambigua para la delimitación de la zona económica exclusiva (artículo 74) y de la plataforma continental (artículo 83), pero que aun así está sujeta al principio de la equidad, pues se remite a la concertación de un acuerdo entre los Estados, sobre la base del derecho internacional, “a fin de llegar a una solución equitativa”.¹²

La jurisprudencia y la doctrina concuerdan en reconocer que el factor principal a tomarse en cuenta para la delimitación marítima entre Estados contiguos es el relativo a la configuración de sus costas, según consta en informes de la Corte Internacional de Justicia y en publicaciones de los tratadistas¹³. En ciertas ocasiones se han considerado también otros factores, como los geomorfológicos y geológicos del suelo y subsuelo del mar adyacente, la afluencia o ubicación de recursos vivos y no vivos, las necesidades relacionadas con rutas de navegación internacional o con la preservación ecológica del medio marino, etc. Ninguna de estas circunstancias se da en las inmediaciones donde convergen los litorales del Perú y de Chile. Pero inclusive si no fuese así, salvo que medien razones muy sólidas para proceder en contrario, el acuerdo entre los Estados debe llegar a una solución equitativa. Al respecto es pertinente mencionar la afirmación formulada en 1982 por la Corte Internacional de Justicia, señalando que en materia de delimitación “es un principio general directamente aplicable como derecho” el de basarse en “principios equitativos” que permitan alcanzar “un resultado equitativo”¹⁴.

Más aún, en el caso del Golfo de Maine, la Corte dijo que los principios y reglas que exigen proceder a una delimitación equitativa pertenecen a la lex lata en el actual derecho internacional consuetudinario, y constituyen por lo tanto una norma fundamental aplicable a

¹¹ Handbook on the Delimitation of Maritime Boundaries, Division for Ocean Affairs and the Law of the Sea Office of Legal Affairs, United Nations, New York, 2000, pp.136-138.

¹² El Derecho del Mar, Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, Naciones Unidas, Nueva York, 1984, pp.26, 49, 53.

¹³ Ver al respecto I.C.J. Reports 1984, p.330, para.205; y Prosper Weil, “Geographical considerations in maritime delimitation”, International Maritime Boundaries (The American Society of International Law), J.I.Charney and L.M.Alexanders eds., (Dordrecht, Boston, London; Martinus Nijhoff Publishers, 1993), vol.I, p.115.

¹⁴ Ver I.,C.J. Reports 1982, p.60, parágrafo 71.



toda delimitación marítima entre Estados vecinos¹⁵. En 1985, la Corte reconoció como una constante unánime de las decisiones judiciales que la delimitación debe efectuarse mediante principios equitativos, tomando en cuenta todas las circunstancias¹⁶.

Sin embargo, según ya fue mencionado, la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar estableció tres géneros de excepciones a la aplicación de la línea media o equidistante como regla genérica para la delimitación del mar territorial: la de un acuerdo en contrario; la existencia de derechos históricos; o cuando, por otras circunstancias especiales, sea necesario delimitar el mar territorial de ambos Estados en forma distinta. Pues bien, con relación a la primera de esas salvedades, conforme se ha expuesto bajo el título IV, no hay hasta la fecha un tratado específico de delimitación de la frontera marítima entre el Perú y Chile; y tanto el Convenio de 1954 (cuya finalidad fue la de establecer una zona de tolerancia pesquera) como las actas de enfilación de los faros que se instalaron cerca de la frontera terrestre, adolecen de defectos que enervan la pertinencia de su aplicación por las razones que allí se indicaron.

Sobre la segunda excepción, es decir la relativa a derechos históricos, ya se explicó también bajo el mismo título por qué no cabe invocarlos en el caso que nos ocupa, a cuyo respecto corresponde destacar que el Perú ha cuestionado, en reiteradas oportunidades, el fundamento legal del límite del paralelo, en el cual se sustenta la práctica seguida a partir del Convenio de 1954, la que además es germen de lamentables incidentes, en perjuicio de los pescadores y de la armonía entre los dos países. Por último, en lo que concierne a la tercera salvedad, tampoco median en este caso circunstancias especiales, como serían la configuración de las costas, la existencia de islas, la naturaleza geomorfológica o geológica de la plataforma continental, la presencia de recursos vivos o no vivos, las necesidades de navegación internacional o la preservación ecológica del medio marino.

Escapa al propósito del presente trabajo (cuya extensión ya sobrepasa lo inicialmente previsto) entrar al examen de un asunto conexo y por lo demás controvertido: el de si cabe hablar de una costumbre internacional que justifique la aplicación del límite del paralelo, aunque ella contradiga los principios de equidad. Tal vez sea suficiente mencionar que, como lo reconoce el primer secretario Llanos Mardones (al margen de que él sostenga una opinión discrepante) “la mayoría de los autores afirma que con anterioridad a la adopción de la Convención sobre el Derecho del Mar de 1982, no existía ninguna norma de derecho consuetudinario sobre la delimitación de la zona económica exclusiva. Esta es la razón por la cual los autores que han abordado este punto consideran que la referencia a la costumbre hecha en el artículo 74 de esa Convención, a través del artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, está desprovista de objeto”¹⁷. Aunque el citado funcionario se llena de razones para insistir en que sí existe cuando menos una costumbre regional sobre la aplicación del paralelo geográfico como límite fronterizo de las zonas marítimas entre los países del Pacífico Sudeste, también él admite que “de hecho, según la jurisprudencia pertinente, se requiere la aceptación del Estado en contra del cual se invoca la costumbre regional”. Y ya está visto que en este caso, el cuestionamiento por el Perú de la aplicación del tantas veces mencionado límite, va a contrapelo de semejante pretensión.

Ahora bien, inclusive en el supuesto que pudiera hablarse de una costumbre regional, cuyo origen –según se ha visto– fue un innegable error de interpretación, el mismo que no puede invocarlo un Estado que contribuyó con su conducta al error y que aceptó durante mucho tiempo sus consecuencias, nada impide a dos países de destinos comunes concertar un acuerdo de delimitación fronteriza en el que, por encima de la ventaja de una de las partes sobre la otra, prevalezcan consideraciones fundadas en la equidad, en la preservación de la armonía entre sus gobiernos y sus pueblos, y en la conveniencia de eliminar los factores de conflicto que conspiran contra la vigencia de una amistad sin sombras, hoy más que nunca necesaria para afrontar juntamente los nuevos retos e incertidumbres del siglo XXI.

¹⁵ I.C.J. Reports 1982, pp.299-300, parágrafos 114 y 112.

¹⁶ I.C.J. Reports 1985, pp.38-40, parágrafos 45 y 46.

¹⁷ Ignacio Llanos Mardones, ob.cit. p.224



De todo esto se desprende, de manera inequívoca que no existen fundamentos ni motivos insalvables, sean ellos jurídicos, éticos o factuales, para seguir manteniendo la línea del paralelo como límite marítimo entre el Perú y Chile, contra la primacía de los principios del derecho internacional en favor del trazado de la línea equidistante, o de algún otro criterio que se base en la equidad. En cambio, sí existen muy sólidas razones para corregir las secuelas dañinas e inequitativas de la aplicación del límite del paralelo geográfico, mediante la concertación de un tratado formal y específico que delimite debidamente, y en forma definitiva, la frontera marítima entre los dos países, aplicando el criterio de la línea equidistante, de conformidad con los principios del derecho internacional.

VII. Apremio de una solución amistosa.

Habida cuenta de las consideraciones expuestas a lo largo del presente trabajo, lo razonable desde los puntos de vista tanto jurídico como político es la búsqueda de un acuerdo justo y permanente para resolver cuanto antes este delicado problema, que constituye un espinoso e irritante “*punctum dolens*” en el marco de las relaciones peruano-chilenas.

Conforme lo adelantamos bajo los títulos I y VI, esa búsqueda no es una opción sino un deber imperativo que figura entre los principios fundamentales de las Naciones Unidas (el de arreglar las controversias internacionales por medios pacíficos, según lo dispone el Artículo 2, párrafo 3 de la Carta), recogido a su vez en el Artículo 279 de la Convención de 1982 sobre el Derecho del Mar. También vimos que a ese deber de los Estados se agrega el de cumplir de buena fe sus obligaciones bajo el derecho internacional; el de procurar la consecución de un acuerdo compatible con los principios y normas del derecho internacional, incluidas las disposiciones de la Carta; y el de continuar trabajando hacia una solución justa y mutuamente aceptable en la eventualidad de un impasse en las negociaciones; todo lo cual aparece en la Resolución 53/191 de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Sin embargo, al momento de depositar el instrumento de ratificación de la Convención, Chile declaró por escrito que no aceptaba cualquiera de los procedimientos obligatorios de solución de controversias, previstos en la Parte XV, Sección 2, con respecto a la delimitación del mar territorial, la zona económica exclusiva y la plataforma continental. Esta salvedad que, bajo ciertas condiciones, está permitida por el Artículo 298.1.a), tiene el efecto de establecer un muro difícilmente franqueable, contra la solución imparcial y definitiva de un género de controversias muy riesgosas para la preservación de la convivencia pacífica entre Estados limítrofes. En consecuencia, sólo queda el camino de procurar una solución amistosa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas, o sea mediante la negociación, la investigación, la mediación, la conciliación, el recurso a organismos o acuerdos regionales u otros medios pacíficos elegidos por las partes.

El arreglo, a fines de 1999, del contencioso pendiente entre el Perú y Chile sobre la ejecución del Tratado de 1929, (el cual –junto a otras disposiciones- estableció definitivamente la frontera terrestre entre los dos países), ha contribuido a generar un clima muy cordial y propicio para resolver el diferendo relativo a sus límites marítimos. La negativa a admitir que existe una controversia contradice no sólo una realidad insoslayable, sino también la noción misma de lo que ese término significa, definida por el Tribunal de La Haya como “un desacuerdo sobre un punto de derecho o de hecho, una oposición de tesis jurídicas o de intereses entre dos personas” (en este caso entre dos Estados) que tiene una existencia objetiva, independientemente de que sea o no reconocida por una de las partes¹⁸.

Aquella negativa conspira, además, contra la política de apertura y de concordia internacional que ambos países deben llevar adelante, como corresponde a sus vínculos de amistad y a la defensa solidaria de sus intereses comunes ante las exigencias de los nuevos usos y abusos del mar, incluidas las actividades de otros Estados en áreas de alta mar del Pacífico Sudeste, adyacentes a nuestras zonas de jurisdicción nacional, así como las

¹⁸ Así lo establecieron su sentencia sobre el asunto de las concesiones Mavrommatis en Palestina, y su dictamen sobre la interpretación de los tratados de paz con Bulgaria, Hungría y Rumania. Ver José Pastor Ridrueso, Curso de Derecho Internacional Público, Madrid, Tecnos, 1986, pp. 512 y 513.



consecuencias económicas y ecológicas que resultarán de la explotación de los fondos marinos, cuando se inicie –ya pronto- la minería oceánica. Es tiempo, pues, de que el Perú y Chile pongan término a la última disputa que los separa en el marco de sus espacios limítrofes, y que lo hagan honrando los principios de justicia que inspiraron la tesis de las 200 millas, cuyo reconocimiento universal no fue ajeno a sus esfuerzos como un ejemplo fecundo de unión en el mar.

VIII. Conclusiones

El análisis riguroso de los hechos expuestos, como también de los documentos que se relacionan con ellos, conduce, en resumen, a las conclusiones siguientes:

1. Aunque Chile pretenda ignorarlo, existe un diferendo entre los dos países acerca de la delimitación de su frontera marítima.
2. El diferendo gira en torno a la consideración del paralelo geográfico como límite de sus respectivas zonas marítimas.
3. El Perú cuestiona la pertinencia de ese límite y plantea la necesidad de concertar un tratado que establezca formalmente, y de manera definitiva, la frontera marítima peruano-chilena.
4. Chile estima que ese asunto ya fue definido y que no hay materia ni realidad para abrir un debate.
5. El problema se originó por una interpretación equivocada de la Declaración de Santiago de 1952, que sólo hizo referencia a la línea del paralelo para delimitar la zona marítima de ciertas islas.
6. Esta referencia fue propuesta por el Ecuador con el fin de resolver el caso particular de las islas Puná, Santa Clara y otras que le pertenecen, pero que se encuentran situadas a menos de 200 millas del Perú.
7. Por el contrario, tal situación no se da frente a la frontera terrestre entre el Perú y Chile.
8. En el Convenio de 1954, destinado a establecer una zona de tolerancia pesquera, se partió erróneamente del supuesto que el paralelo también estaba referido al deslinde entre las zonas adyacentes a las costas continentales de los tres países signatarios.
9. La evidencia del yerro aparece en el texto, al decir que el paralelo en cuestión constituye el límite marítimo “entre los dos países”, o sea entre el Ecuador y el Perú, sin reparar en su carácter de instrumento tripartito.
10. El mismo error pasó más tarde inadvertido, cuando Chile y el Perú, en 1968, acordaron instalar dos faros de enfilamiento para señalar la dirección del paralelo hacia el mar.
11. Según las normas pertinentes del derecho internacional, tratándose de la delimitación del mar territorial, la regla aplicable para Estados adyacentes es el trazo de una línea equidistante de los puntos más próximos de sus líneas de base; y tratándose de la zona económica exclusiva, como también de la plataforma continental, hasta el límite de las 200 millas, la delimitación debe hacerse por acuerdo entre las partes sobre la base del derecho internacional, a fin de llegar a una solución equitativa.



12. El uso del paralelo geográfico como límite marítimo entre Perú y Chile ocasiona una merma considerable de la zona marítima que corresponde al Perú con arreglo al criterio de la línea equidistante.
13. La interposición de la línea del paralelo determina que nuestro dominio marítimo sólo llegue a 100 millas frente a Camaná, 80 frente a Mollendo, 40 frente a Ilo, 20 frente a Sama y 0 millas frente al Hito Concordia, en la frontera terrestre con Chile.
14. En cambio, el trazado de aquella línea determina que el espacio marítimo de Chile alcance la distancia de 200 millas a todo lo largo de su litoral, desde Concordia hasta el sur del país.
15. Como resultado de la aplicación de ese límite, las embarcaciones pesqueras que parten de los puertos o caletas del sur del Perú, no pueden faenar donde deberían hacerlo, pues apenas salen y sobrepasan la línea del paralelo se encuentran en aguas consideradas como chilenas.
16. Por el contrario, a nuestros pescadores se les exige tolerar que las embarcaciones pesqueras procedentes de Chile operen sin tropiezos hasta el límite del paralelo, pese a hallarse frente a la costa peruana, a las distancias ya mencionadas en el numeral 13.
17. Esta situación, a todas luces injusta, da motivo a que se produzcan incidentes lamentables, ocasionando perjuicios a los pescadores peruanos cuyas embarcaciones son apresadas por las patrulleras chilenas, con las consiguientes pérdidas, resentimientos y tensiones.
18. El Perú ha planteado a Chile la conveniencia de proceder a la delimitación formal y definitiva de los espacios marinos que complementan su vecindad, a fin de evitar una situación inequitativa en desmedro de los legítimos intereses peruanos, que puede afectar las relaciones entre los dos países.
19. En su primera respuesta al Perú, (las demás sólo han sido reiterativas) Chile únicamente hizo referencia a las actas de 1968 y 1969 sobre el emplazamiento de torres de enfilación en la línea del paralelo, y al hecho de que esta línea ha sido respetada, como constancias de que ya fue definido el límite marítimo entre los dos países.
20. Sin embargo, según queda expuesto, esas actas adolecen de la misma inconsistencia del instrumento en el cual se sustentaron, vale decir el Convenio de 1954, con su errónea interpretación de la Declaración de Santiago.
21. No existe, por lo tanto, fundamento alguno para seguir manteniendo la línea del paralelo como deslinde marítimo entre el Perú y Chile.
22. En cambio, sí hay razones jurídicas y políticas para resolver cuanto antes este delicado problema, mediante la concertación de un tratado formal y específico que establezca debidamente, y en forma definitiva, la frontera marítima entre los dos países, aplicando el criterio de la línea equidistante, de conformidad con los principios del derecho internacional.
23. La obligación de arreglar las controversias por medios pacíficos no es una opción sino un deber imperativo que emana de la Carta de las Naciones Unidas y que recoge la Convención sobre el Derecho del Mar.
24. Son asimismo deberes de los Estados, los de cumplir de buena fe sus obligaciones internacionales, procurar la búsqueda de un acuerdo compatible con los principios y normas del derecho internacional, y continuar trabajando hacia una solución justa y mutuamente aceptable.



25. La actitud asumida hasta ahora por Chile, negándose a reconocer los problemas expuestos y a buscar una solución sobre bases equitativas, no se condice con la observancia de dichos principios, ni con la conveniencia de preservar, a su más alto nivel, las excelentes relaciones peruano-chilenas.
26. En declaración presentada ante las Naciones Unidas, Chile manifestó que no aceptaría los procedimientos obligatorios de solución de controversias previstos por la Convención sobre el Derecho del Mar, con respecto a la delimitación del mar territorial, la zona económica exclusiva y la plataforma continental.
27. En consecuencia, el desacuerdo existente entre el Perú y Chile sólo podrá ser resuelto mediante alguno de los procedimientos de solución amistosa previstos en la Carta de las Naciones Unidas.
28. La concertación de ese acuerdo es indispensable para remover un factor irritante en el desarrollo de las relaciones entre los dos países.
29. Es asimismo urgente, por los nuevos retos que ellos deben afrontar en el ámbito del Pacífico Sudeste, ante actividades de terceros Estados contrarias al resguardo de sus intereses comunes.
30. El arreglo del contencioso relativo a la ejecución del Tratado de 1929, ha abierto el camino para que el Perú y Chile pongan término también a este último diferendo, haciendo honor a los principios de justicia internacional que inspiraron la tesis de las 200 millas, cuya aceptación ecuménica no fue ajena a sus esfuerzos, como un ejemplo fecundo de unión en el mar.